21 [redacted] octubre de 1969 - 1:42 P.M.
Aprobado: Fernando Chardon
Secretario de Estado

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE HACIENDA

Gloria I. Silva de Díaz
Por: Gloria I. Silva de Díaz
Secretaria Auxiliar de Estado

REGLAMENTO

PARA IMPLEMENTAR LAS DISPOSICIONES DEL INCISO (f) DEL ARTICULO 34 DE LA LEY NUM. 2 DE 20 DE ENERO DE 1956 SEGUN ENMENDADO POR LA LEY NUMERO 80 DE 25 DE JUNIO DE 1969

Artículo 1.- Base Legal y propósito

Se promulga este Reglamento de acuerdo con la autoridad conferida por el artículo 78 de la Ley de Impuestos sobre Artículos de Uso y Consumo de Puerto Rico para implementar los propósitos enunciados en la Ley Núm. 80 de 25 de junio de 1969 enmendatoria de dicha Ley de Impuestos sobre Artículos de Uso y Consumo de Puerto Rico en el sentido de que se adhiera a los vehículos de motor a los cuales sea aplicable, cierta información para beneficio de los compradores de dichos vehículos.

Artículo 2.- Definiciones

A menos que se especifique lo contrario, o el contexto claramente asi lo indique, los términos usados en este Reglamento, excepto los que más adelante se enumeran tendrán el mismo significado que en la Ley de Impuestos sobre Artículos de Uso y Consumo de Puerto Rico.

Administración	-	Administración de Servicios al Consumidor
Administrador	-	Administrador de la Administración de Servicios al Consumidor
Importador-Traficante	-	Toda persona que introduzca y venda directamente al público o a un traficante y que mantuviere existencias en los sitios en que trafica en relación con los mismos.
Ley	-	Ley de Impuestos sobre Artículos de Uso y Consumo de Puerto Rico según enmendada por la Ley Núm. 80 de 25 de junio de 1969.

Negociado - Negociado de Arbitrios Generales del Departamento de Hacienda

Traficante - Incluye al distribuidor - traficante y significa cualquier persona que se dedique al negocio de venta de vehículos exclusivamente para uso individual.

Vehículo de motor - Incluye, bien sean nuevos o usados, automóviles, propulsores, camiones y ómnibus.

Artículo 3.- Deberes de los traficantes y/o Importadores - Traficantes

Será deber de todo traficante y/o Importador-Traficante, según sea el caso, que esté sujeto al pago de licencia bajo el artículo 12 de la Ley de Impuestos sobre Artículos de Uso y Consumo de Puerto Rico, y que introduzca y tenga para la venta vehículos de motor, adherir al cristal delantero de cada vehículo de motor, o en cualquier otro sitio visible del mismo, un formulario o volante con la información prescrita en el Artículo 4 de este Reglamento desde el momento en que el vehículo este disponible para la venta.

Artículo 4.- Formulario o Volante

El Secretario de Hacienda y el Administrador de la Administración de Servicios al Consumidor de mutuo acuerdo prescribirán un formulario o volante que contendrá la información que se expresará más adelante, un modelo del cual podrá ser suministrado a todo traficante, o traficante-importador. En el formulario o volante se requerirá la siguiente información:

A. Vehículos Nuevos

1. Nombre del traficante
   (a) Dirección postal
   (b) Dirección del local de negocios
2. Nombre del traficante-importador
   (a) dirección local de negocios y/o dirección postal
   (b) fecha de introducción del vehículo

Si el traficante-importador y el traficante son la misma persona bastará con que asi se indique bajo el 2(a).

3. Descripción del vehículo

(a) Marca

(b) Modelo

(c) Número de serie del motor

(d) Número de serie de la caja

(e) Número de declaración de factura de Rentas Internas.

4. Costo

(a) Costo en fábrica del vehículo incluyendo accesorios y equipo instalados en el exterior.

(b) Costo de transportación

(c) Impuestos o arbitrios

(d) Precio contributivo en Puerto Rico

(e) Precio de venta fijado

(f) Derechos de licencia por un año completo (sujeto a deducción de acuerdo a la fecha de venta).

5. Equipo Opcional Instalado en Puerto Rico

(a) Precio de venta sugerido por el fabricante para cada equipo

(b) Precio cargado por el traficante para cada equipo

B. Vehículos Usados

1.(a) Nombre del traficante, y/o traficante-importador

(b) dirección postal

(c) dirección del local de negocios

(d) fecha de introducción del vehículo

2. Nombre del Introductor o importador-traficante

(a) dirección del local de negocios y/o postal

(b) fecha de introducción del vehículo

Si el traficante-importador y el traficante son la misma persona bastará con que así se indique bajo el 2(a).

3. Descripción del Vehículo

(a) Marca

(b) Modelo

(c) Número de serie del motor

(d) Número de serie de la caja

(e) Número de declaración de factura de Rentas Internas.

4. Costo

(a) Costo de adquisición fuera de Puerto Rico

(b) Costo de Transportación

(c) Monto de los impuestos

(d) Precio de venta fijado

(e) Derechos aproximados de licencia

5. Equipo Opcional Instalado en Puerto Rico

(a) Precio de venta sugerido por el traficante

(b) Precio cargado por el traficante

C. En General

El Secretario de Hacienda proveerá a cada traficante-importador o traficante en vehículos de motor nuevos sujetos al pago de impuestos el costo en fábrica, precio contributivo y monto de los impuestos. En el caso de vehículos usados sujetos al pago de impuestos el precio contributivo y monto de los impuestos.

D. La información que se consigne en el formulario deberá ser mecanografiada o llenada con lápiz indeleble por el traficante-importador o traficante según sea el caso.

E. La información deberá exponerse en forma clara, correcta, libre de detalles irrelevantes y libre de cualquier fraseología innecesaria para una presentación clara y precisa de la información requerida. La información no deberá presentarse en forma tal que oculte la información requerida o que en forma alguna induzca a error.

Artículo 5.- Entrada e Investigación

El Secretario, el Administrador y los delegados y empleados de ambos, debidamente autorizados para ello, quedan facultados para penetrar en cualquier sitio donde se realicen transacciones cubiertas por esta Ley para cerciorarse de si se está dando cumplimiento a los preceptos de esta Ley, y para llevar a cabo cualquier investigación en relación con la misma.

Artículo 6.- Investigación y Examen de Récords

El Secretario, el Administrador y los delegados y empleados de ambos, debidamente autorizados para ello quedan facultados para llevar a cabo periodicamente, o en cualquier momento que fuere necesario, investigaciones con el fin de comprobar la veracidad de la información contenida en los formularios o

volantes adheridos a los cristales de los vehículos.

Artículo 7.- Querellas

La Administración deberá conducir la investigación de los hechos alegados en las querellas de los consumidores por posibles violaciones a la Ley, mediante la inspección de aquellos libros, contratos, archivos y cualquier otra documentación o información necesaria o pertinente para realizar la misma. Cuando en el Departamento de Hacienda se reciba una querella la misma será trasladada a la Administración para investigación.

Artículo 8.- Récords en Negociado de Arbitrios Generales

El Secretario de Hacienda pondrá a disposición de la Administración toda aquella información, récords y archivos del Negociado de Arbitrios Generales que sean necesarios para que los funcionarios, empleados o inspectores de la Administración puedan llevar a cabo su labor de investigación o inspección y para la verificación de la corrección y certeza de la información expuesta en el formulario o volante adherido a los cristales de los vehículos de motor.

Artículo 9.- Infracciones y Penalidades

Toda persona, traficante o importador-traficante según sea el caso, que remueva la información adherida a un vehículo antes de que el mismo sea vendido a un comprador para su uso personal o de su negocio estará sujeto a una sanción administrativa no menor de diez (10) dólares ni mayor de cincuenta (50) dólares por la primera infracción y no menor de veinticinco (25) dólares ni mayor de cien (100) dólares por la segunda y subsiguientes infracciones.

Artículo 10.- Otras Penalidades

Toda persona, traficante, o importador-traficante que no adhiera, o que oculte, en todo o en parte, o en cualquier forma altere la información requerida con la intención o propósito de ocultarla, dañarla o alterarla con detalles incorrectos o falsos o publique información falsa en relación con dicha información estará sujeta a una multa administrativa no menor de veinticinco (25) dólares ni mayor de cien (100) dólares por la primera violación y no menor de cincuenta (50) dólares ni mayor de doscientos

(200) dólares por la segunda y subsiguientes infracciones. La cuantía de la multa se determinará conforme al grado de violación.

Artículo 11.- Violación Obstinada y Persistente

La violación obstinada y persistente de las disposiciones de este reglamento por un traficante o traficante-importador, será causa suficiente para que el Secretario de Hacienda además de aplicar las penalidades de rigor, pueda revocarle su licencia como tal traficante de acuerdo con el apartado (e) del artículo 77 de la Ley de Impuestos sobre Artículos de Uso y Consumo.

Artículo 12.- Sanciones Administrativas

Las sanciones administrativas serán impuestas por el Secretario de Hacienda. El Administrador o sus delegados deberán incoar la causa y recomendar las sanciones administrativas contra los infractores al Negociado de Arbitrios Generales, quienes procederán a notificar de las infracciones y la multa impuesta a los infractores. Si la persona estuviere conforme deberá pagar la multa impuesta dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de notificación por el Secretario de Hacienda.

Si la persona a quien se le impusiera la multa administrativa no estuviere conforme con la misma podrá solicitar por escrito una vista dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de su notificación.

Si se confirmare la imposición de la multa administrativa, la misma deberá pagarse dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de su confirmación. En caso de que la persona deje de pagar la multa administrativa en el plazo prescrito, el Secretario de Hacienda, por conducto del Negociado de Arbitrios Generales podrá optar entre cobrar la misma por la via ejecutiva de apremio o denunciar la persona ante el Tribunal correspondiente.

Artículo 13.- Procedimiento en Vistas Administrativas

En la celebración de las vistas administrativas provistas en este Reglamento se seguirá el procedimiento existente en el Negociado de Arbitrios Generales del Departamento de Hacienda para la celebración de vistas administrativas.

Artículo 14.- Acción Judicial

El Secretario de Hacienda podrá optar por denunciar a la

persona que comete la falta ante los tribunales en lugar de seguir el procedimiento administrativo en los casos en que así lo juzgue pertinente.

Las personas que infrinjan las disposiciones de la Ley Núm. 80 de 25 de junio de 1969, o de este Reglamento, convictas que fueren por un Tribunal competente, serán condenadas al pago de una multa no menor de cien (100) dólares ni mayor de dos mil (2000) dólares o cárcel por no menos de treinta (30) días ni más de un (1) año. En los casos de infracción en grado subsiguiente se impondrán ambas penas, multa y cárcel.

Artículo 15 -

Este reglamento entrará en vigor 30 días después de su radicación en el Departamento de Estado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, de conformidad con las disposiciones de la Ley de Reglamentos de 1958, según enmendada, salvo que el Hon. Gobernador dispusiere su vigencia inmediata.

San Juan, Puerto Rico, a 30 de septiembre de 1969.

APROBADO

Angel M. Rivera
Secretario de Hacienda

Luis A. Ferré
Gobernador de Puerto Rico
OCT - 9 1969

CERTIFICO que ésta es una copia fiel y exacta del original según aprobado por el Gobernador de Puerto Rico el OCT - 9 1969

Secretario de Estado Auxiliar

DECLARACION DE INFORMACION AL CONSUMIDOR
DE ACUERDO A LOS REQUISITOS DE LA LEY NUMERO 80
APROBADA EL 25 de junio de 1969

VEHICULOS IMPORTADOS

1. Nombre del vendedor (persona natural o jurídica

Dirección postal	Dirección del local de negocios donde el vehículo se tiene a la venta

2. Nombre del introductor (persona natural o jurídica) | Dirección del local de negocios

3.

Fecha de introducción	Marca	Núm. de Declaración de R. I.

Modelo (año)	Núm. de motor	Núm. de caja (chassis)

4. RELACION DE COSTOS HASTA PONERSE LA UNIDAD A LA VENTA

a. Costo en fábrica o precio compra en el exterior (incluye accesorios y equipo instalados en el exterior) $_____

b. Gastos manejo o manipulación y fletes terrestres _____

c. Fletes marítimos _____

d. Precio contributivo en Puerto Rico $_____ (según determinado por Departamento de Hacienda _____

e. Impuestos (arbitrios) _____

f. Derechos de licencia (tablillas) por año completo (sujeto a la deducción de acuerdo a la fecha de venta) _____

g. Gastos de preparación _____

Total $_____

5. EQUIPO OPCIONAL INSTALADO EN PUERTO RICO

Equipo instalado	Precio contributivo en Puerto Rico	Monto de los impuestos	Precio venta del equipo sugerido por el fabricante
a.	$	$	$
b.			
c.			
d.			
Totales	$	$	$